

cantidad de artículos, tengan su espacio propio en otras presentaciones que traten singularmente los temas. Esta postura personal, no entiende adelantar así alguna iniciativa tendiente a contradecir o distanciarse de las posturas de los autores, mal podría hacerse respecto de las completas síntesis y análisis realizados. Las consideraciones acerca de la obra son positivas por el lograr un resultado concreto y acorde a la misma iniciativa, presentando un mismo tema en su tratamiento en dos países.

Lo anterior no impide considerar ciertos aspectos formales que habría convenido tener presente para consolidarse como aporte desde el derecho comparado. Entre las sugerencias para un próximo trabajo, es posible indicar la conveniencia de establecer una pauta previa en cada tema, de manera de seguir una misma estructura en el tratamiento de los mismos. En esta obra, la profundidad o el enfoque de las materias se distancia más allá de su tratamiento normativo o jurisprudencial que obviamente diferencia los países en estudio. Por otro lado, tratándose de la primera iniciativa quizás optaron deliberadamente por esta "libertad" concedida a los autores de acercarse originalmente sin una pauta común; la pregunta es si hacia adelante es conveniente tal elección. Una alternativa de unidad favorecería las próximas investigaciones, incluso si se cuidara la homogeneidad acerca del esquema de sus contenidos. Por cierto, sería también deseable un mayor cuidado relativo a la edición de la obra en cuanto a utilizar normas comunes acerca de citas, notas a pie de página, uso de mayúsculas y minúsculas, abreviaturas, etc.

Probablemente, al momento de la publicación de este número del Anuario se nos haya olvidado e incluso hayan desaparecido de escena algunos de los protagonistas de la Cumbre Latinoamericana realizada en Santiago de Chile en noviembre de 2007. En dicha ocasión tuvimos la asombrosa oportunidad de oír al rey Juan Carlos exasperado con quien presidía Venezuela. En una referencia exenta de odiosidades sobre la oportunidad de la intervención real, sino utilizada para inspirar a reflexionar sobre los términos de colaboración entre quienes se conocieron incluso como conquistadores y conquistados, el esfuerzo realizado por los autores dista mucho de una actitud de hacer callar al otro. Más bien evidencia un genuino interés en dignificarlo, en oírlo y en comprenderlo, para así iniciar un camino de colaboración mutua.

Es de esperar entonces, que el propósito del libro se actualice a través del intercambio permanente y del diálogo eficaz.

ANA MARÍA CELIS BRUNET

MORENO ANTÓN, María, *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor de edad*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2007, 185 pp.

En el presente trabajo, la Profesora Moreno Antón aborda básicamente, como señala en el Apartado I del mismo, los problemas planteados en España por algunas características culturales y religiosas islámicas cuando son llevadas a cabo por menores de edad o les afectan directamente.

Para llevar a cabo este estudio, parte del examen de la multiculturalidad a la que dedica el Apartado II.

La sociedad occidental actual se caracteriza, debido a la inmigración, por la existencia de diversos grupos los cuales no desean integrarse en ella sino que aspiran a

construir una organización social multiétnica, reclamando su derecho a ser diferentes. En esto se distingue radicalmente de una sociedad pluralista, caracterizada por la presencia de diferentes sectores que, aún manteniendo diversas concepciones de la vida, comparten sin embargo un mínimo de valores comunes e irrenunciables como base de una convivencia pacífica.

Para resolver esta situación –dejando aparte la solución de la tolerancia, pensada para una sociedad pluralista– las respuestas jurídico-sociales que pueden darse al problema de la multiculturalidad son la asimilación, la integración y el modelo de autonomía.

Tras examinar estos diferentes modelos, la autora considera que la respuesta más adecuada a la multiculturalidad es el modelo de integración flexible. Modelo caracterizado por el respeto absoluto a los derechos humanos y la aceptación de los valores de cada grupo, siempre que no sean contrarios a éstos. Sin embargo, este modelo de integración requiere para que sea efectivo la flexibilización del derecho interno y el establecimiento de normas de discriminación positiva en favor de las minorías.

Desde la perspectiva de la libertad religiosa, los problemas planteados por la multiculturalidad en España han surgido especialmente por la inmigración musulmana, debido a la diferencia de valores respecto de los occidentales que tienen las personas de religión islámica. Entre estas diferencias, destacan sobre todo las referentes al matrimonio y a determinadas prácticas y costumbres religiosas.

La Profesora Moreno Antón examina las peculiaridades del matrimonio islámico, entre las cuales tienen especial relieve su carácter poligámico para el varón y no para la mujer, la prestación del consentimiento de ésta a través de un representante (*wali*) y la rescisión por repudio, que sólo puede ser utilizado por el marido.

Asimismo, se refiere a los problemas causados por prácticas religiosas islámicas en los campos de la educación –solicitud de la exención de cursar determinadas asignaturas y exigencia de portar concretas vestimentas– de las relaciones laborales –conmemoración de festividades religiosas– y de la salud –ablación y exigencia de certificados de virginidad–.

A su juicio, para solucionar estos problemas, es preciso partir de los valores señalados en los artículos 1,1 y 10,1 de la Constitución, de forma que la tutela de la dignidad de la persona se convierta en el filtro determinante de la aceptación o rechazo de los principios culturales extraños a nuestra sociedad. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 13 de la Constitución determina el estatuto básico de los extranjeros en España. Estatuto que no puede ser sustituido por ningún otro basado en el derecho del país o en el del grupo al cual pertenezca el extranjero.

Por todo ello, las normas extranjeras contrarias a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona, por fuerte que sea su raíz cultural o religiosa, no pueden ser permitidas en nuestro ordenamiento.

El Apartado III está consagrado al examen de la minoría de edad.

En él se estudia, en primer lugar, la concepción actual de la minoridad. Tradicionalmente, la minoría de edad se ha entendido como una situación de minusvalía en la que el menor debía ser objeto de protección. Sin embargo hoy en día, de acuerdo con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, la minoría de edad se concibe en nuestro ordenamiento como un período temporal en la existencia de la persona, sujeto de derechos y sometida a un trato jurídico específico debido a sus circunstancias.

Para lograr una adecuada protección de la infancia ha sido preciso modificar la patria potestad y la tutela, las cuales ya no se conciben como un reflejo de la autoridad paterna

sino como un instrumento al servicio del menor. Asimismo, es necesario considerar el supremo interés del menor como principio rector de todas las relaciones que le afecten.

Al estudio del interés del menor, va dedicado el epígrafe dos de este Apartado III. Este *favor minoris* está recogido en nuestro ordenamiento –artículos 154 del Código civil y 11,2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor– como principio capital de la actuación de los poderes públicos en materia de minoría de edad.

La delimitación en abstracto del interés del menor debe hacerse –según la autora– de acuerdo con tres elementos: la noción de interés, la consideración del menor como titular de derechos y su situación como persona en formación. Señaladas estas líneas maestras, es preciso tener en cuenta cada caso en concreto para determinar cual es el mejor interés del menor, no pudiendo establecerse reglas generales.

A continuación, es objeto de examen la relación entre la capacidad del menor y la patria potestad y la representación. En este punto, es necesario partir de la base de que el menor, aunque es titular de derechos, sólo puede ejercerlos personalmente si reúne las condiciones de madurez adecuadas. La capacidad natural es la regla básica en este punto y debe ser valorada en cada supuesto concreto de acuerdo con el desarrollo evolutivo de la persona.

Cuando no existe esta capacidad natural, entran en juego la patria potestad y la representación, que no pueden entenderse como un derecho onmínodo sobre el menor sino como unas funciones dirigidas al cuidado, asistencia y dirección de éste. Además, es necesario tener presente –como precisa la autora– que la ley excluye la representación legal paterna en materia de derechos fundamentales.

En cuarto lugar, se hace una referencia a la protección social del menor. Aunque la legislación autonómica es el marco normativo fundamental en este punto, la autora señala y estudia los principios generales establecidos por la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Principios, que deben regir cualquier actuación de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, examina los supuestos de intervención de la Administración según que la situación de desprotección del menor sea de riesgo o de desamparo.

Finalmente, el quinto y último epígrafe del Apartado III aborda las distintas situaciones en que pueden encontrarse los menores inmigrantes, así como las actuaciones de los poderes públicos respecto de las mismas.

Básicamente, estas situaciones son las siguientes. En primer lugar, hay menores, hijos de emigrantes, que tienen la nacionalidad española. Una situación distinta, es la de los menores inmigrantes extranjeros, que residen en España por haberse beneficiado de la reagrupación familiar. Junto a estas dos situaciones, es preciso mencionar la de los menores extranjeros que se encuentran solos. Finalmente, está la situación constituida por los menores refugiados, que han huido del tráfico de niños o del reclutamiento forzoso.

Una vez estudiadas estas situaciones y las medidas que la legislación española establece para su protección, la autora manifiesta que aquéllas no deben tener una repercusión jurídica en la protección del menor ni en el ámbito de sus derechos fundamentales. Ello es debido a lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, así como a lo establecido en los instrumentos internacionales, especialmente en la Carta Europea de los Derechos del Niño y en la Convención de Derechos del Niño.

Por todo ello, el menor goza de los derechos mencionados en estos textos legales sin que, a estos efectos, tenga relevancia la distinción entre nacionales y extranjeros o

entre residentes legales e ilegales. No obstante, la autora puntualiza que el recurso a la ley nacional, determinada por la nacionalidad, puede dar lugar a la aplicación de principios contrarios a los de nuestro ordenamiento, en cuyo caso entraría en juego la excepción de orden público del artículo 12,3 del Código Civil.

El apartado IV lleva por rúbrica *La libertad religiosa del menor*.

En él se estudia, en primer lugar, la titularidad y el ejercicio de este derecho por el menor de edad. Respecto de esta cuestión, es preciso señalar que todos los textos legales referentes al menor reconocen a éste la titularidad del derecho de libertad religiosa. Derecho que, por ser inherente a la persona, corresponde –como ha afirmado el Tribunal Constitucional– a los extranjeros en condiciones de igualdad con los españoles.

La cuestión básica en este punto radica en la determinación del grado de autonomía que debe tener el menor para ejercitar dicho derecho. El Tribunal Constitucional ha manifestado que este ejercicio está en función de la madurez de juicio del menor y, por ello, no depende por completo del criterio de quienes ejerzan sobre él la guarda y custodia.

Sin embargo, el criterio de la madurez de juicio debe determinarse en relación con la naturaleza del acto de que se trate. Así, puede haber comportamientos amparados por la libertad religiosa en los que la autonomía del menor sea plena y otros que requieran el concurso de la decisión paterna.

Sentado esto, debe tenerse presente que el interés del menor tiene prevalencia sobre cualquier otro interés legítimo concurrente. En este sentido, la autora, tras examinar los criterios de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pone de manifiesto que para el Tribunal Constitucional este interés consiste en el derecho del menor a tener unas creencias distintas de las de sus padres y a no sufrir el proselitismo de éstos, sobre todo cuando pueda afectar negativamente a su desarrollo personal.

Un segundo aspecto de este Apartado versa sobre el contenido del derecho de libertad religiosa. En el ámbito personal esta libertad comprende la facultad de opción en materia religiosa, tanto en su aspecto positivo como negativo. Es decir, en el derecho a tener una creencia religiosa, cambiarla y abandonarla, así como en la libertad de no tenerla, no cambiarla o no abandonarla. Asimismo, esta libertad comporta el derecho a manifestar las creencias religiosas mediante el culto, la práctica, la observancia de los ritos y la enseñanza.

La tercera cuestión, objeto de este Apartado IV, está integrada por el examen de los límites de la libertad religiosa. Para la autora, el orden público es, más que un límite, un medio de defensa y promoción de las libertades garantizadas en el artículo 16 de la Constitución. El orden público debe concebirse como el conjunto de principios jurídicos y políticos esenciales para el Estado los cuales, a la vez que constituyen una limitación a los derechos fundamentales, conforman la actuación de éstos.

Partiendo de esta premisa, la autora examina a continuación los distintos elementos integrantes del orden público.

En el Apartado V y último del libro, se aborda la proyección de la libertad religiosa del menor sobre diversas cuestiones planteadas por la multiculturalidad.

Esta proyección es estudiada, en primer lugar, respecto del ámbito de la salud. En este punto, la autora se refiere a tres supuestos básicos: la ablación, la circuncisión y el rechazo a las transfusiones de sangre.

Después de examinar los distintos tipos de ablación –clitoridectomía, escisión e infibulación–, se hace referencia a la condena de esta práctica en diversos documentos internacionales y a la tipificación de la mutilación genital como delito en nuestro

Código penal. Aunque el recurso al derecho punitivo es por sí solo insuficiente para luchar contra la ablación, la autora considera que la sanción penal está plenamente justificada porque esta mutilación constituye un grave atentado contra bienes jurídicos fundamentales como son la integridad física, la sexualidad y el bienestar físico y psíquico de la mujer.

La circuncisión –que es para los judíos un rito religioso y para los musulmanes una costumbre inmemorial– puede considerarse como una manifestación de la propia religión, lo cual plantea el problema de su compatibilidad con el límite del orden público. En este punto debe tenerse en cuenta que la circuncisión es una intervención de bajo riesgo desde el punto de vista médico, siendo incluso su práctica recomendada por algunos profesionales de la medicina por razones higiénicas. En razón de estas circunstancias, la práctica de la circuncisión no es contraria al orden público y la decisión familiar de realizarla no atenta contra los derechos del menor.

Cuestión distinta es la de quien debe practicarla. Para la autora, la circuncisión debe llevarla a cabo un profesional médico cuando esté indicada por razones terapéuticas o se realice sobre un niño o adolescente. Sin embargo, en el caso de recién nacidos, dado que se trata de una operación muy sencilla, cabe aceptar su realización por un ministro de culto de reconocida competencia.

Aunque la negativa a las transfusiones de sangre tiene como protagonistas a los Testigos de Jehová y no a los musulmanes, la autora justifica su estudio por considerarlo un supuesto que puede afectar a la libertad religiosa del menor.

La jurisprudencia española ha planteado esta negativa de los Testigos de Jehová como un conflicto entre la vida y la libertad religiosa, y lo ha resuelto ordenando la realización de la transfusión por entender que el derecho a la vida tiene una primacía absoluta sobre cualquier otro.

Por el contrario, desde un punto de vista doctrinal, se ha defendido la necesidad de respetar la voluntad del adulto capaz que rechaza la transfusión no sólo en razón de su libertad religiosa sino también debido a su derecho –reconocido en la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente– de negarse al tratamiento médico con independencia de los motivos que le impulsen a ello. Por otra parte, esta Ley excluye el consentimiento por representación en los casos en que el menor esté emancipado, siempre que sea capaz y no esté incapacitado, o haya cumplido dieciséis años.

De acuerdo con esta normativa, el mayor de dieciséis años puede negarse a la transfusión aunque su vida corra grave peligro. Por el contrario, el menor que no ha cumplido esta edad sólo podrá rechazar un tratamiento médico cuando éste no entrañe un grave riesgo para su salud y sea intelectual y emocionalmente capaz –a juicio del facultativo– de comprender el alcance de la intervención. En el caso de que carezca de esta capacidad y su vida corra peligro, corresponderá otorgar el consentimiento a sus representantes legales, los cuales siempre deberán autorizar la transfusión porque es la única actuación acorde con el supremo interés del menor.

No obstante estos criterios legales, a juicio de la autora, el rechazo del tratamiento hemotransfusional, cuando existe grave riesgo para la vida, tiene tal trascendencia que debería exigirse la mayoría de edad para poder llevarlo a cabo.

Además de estos tres supuestos básicos examinados, la autora se refiere a otras dos cuestiones referentes al ámbito de la salud. La primera de ellas es el rechazo de profesionales médicos masculinos por algunas mujeres islámicas. Este problema tiene fácil solución porque la legislación sanitaria española reconoce el derecho a la libre elección de médico.

La segunda cuestión es la solicitud de certificados de virginidad de niñas islámicas por parte de sus familias. En relación con este punto, la autora entiende que si esta petición no obedece a un fin puramente médico, el facultativo no tiene obligación de atenderla porque es ajena a las intervenciones legales en el campo de la sanidad.

Un segundo tema tratado en el Apartado V es el referente a las relaciones familiares. Respecto de este ámbito se aborda el examen de tres cuestiones: los matrimonios contraídos a la fuerza, las creencias religiosas y las relaciones paterno-filiales, y la sustracción del menor por uno de sus progenitores.

Los matrimonios pactados al margen de la voluntad de uno de los contrayentes, cualquiera que sea su edad y sexo, no pueden ser reconocidos por el ordenamiento español. Si se pretende su celebración en España, debe denegarse su autorización por falta de consentimiento. Si, por el contrario, se han celebrado en el extranjero de acuerdo con el estatuto personal de los contrayentes y se pretende que sean eficaces en España, se aplicará la excepción del orden público internacional, del artículo 12,3 del Código civil, en contra de esta pretensión.

Cuestión diversa, es la manifestación del consentimiento matrimonial de la mujer a través de un representante (*wali*). En este caso, el matrimonio debe considerarse válido en nuestro Derecho porque el interés del legislador es garantizar un consentimiento libre, siendo secundario que su manifestación se haga personalmente o mediante representación. De todas maneras, si el matrimonio se celebra en España o entre españoles, es preciso observar las normas del Código civil y lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España sobre la forma religiosa de celebración.

En materia de relaciones paterno-filiales, las discrepancias conyugales durante el matrimonio sobre la educación religiosa de los hijos menores deben ser solventadas, en último término, por el juez. Éste —como señala la autora, tras examinar los criterios utilizados en estos casos por la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos— deberá prescindir de sus particulares preferencias religiosas e ideológicas y adoptar la decisión más beneficiosa para el menor, ponderando las circunstancias del caso en concreto.

En las rupturas matrimoniales, uno de los problemas planteados es la influencia de las creencias religiosas de los padres en la atribución de la guarda y custodia de los hijos. En el sistema jurídico español, el criterio básico en este punto no es el *favor religionis* sino el *favor filii*. Este es el criterio seguido no sólo por la jurisprudencia española sino también por la recaída sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, las cuales consideran el interés del menor como el fin legítimo que justifica cualquier medida restrictiva de los derechos de los padres. No obstante es necesario precisar —como lo hace la autora— que la adopción de estas medidas requiere la acreditación de la influencia negativa de la práctica religiosa paterna en la vida y educación del menor.

La última cuestión examinada respecto de las relaciones paterno-filiales, es la eficacia en Derecho español de las disposiciones islámicas sobre la patria potestad en los casos de extinción de la relación matrimonial. En nuestro sistema jurídico, el principio del interés superior del menor se ha incorporado también a las relaciones de Derecho internacional privado. Esto significa que —frente a la ley extranjera reclamada por la norma de conflicto, así como ante las sentencias de los tribunales de otros países inspiradas en principios islámicos contrarios a nuestro ordenamiento— se aplicará la mencionada excepción de orden público internacional del artículo 12,3 del Código civil.

La sustracción de menores, es decir, el traslado ilícito de éstos por uno de sus progenitores a un país diferente del de su residencia habitual —con el fin de que el dere-

cho y las autoridades del lugar de acogida amparen su acción- puede ser abordada desde una perspectiva penal o civil.

Aunque el recurso al Derecho penal no es considerado el más adecuado, la alarma social producida por algunos casos ha llevado a que la sustracción del menor por uno de sus progenitores sea tipificada como delito en el artículo 225 bis del Código penal.

Desde el punto de vista civil, el único medio eficaz para luchar contra la sustracción de menores es el recurso a los instrumentos internacionales entre los que destacan el Convenio de Luxemburgo, de 20 de mayo de 1980, el Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, y el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996. Sin embargo, como pone de relieve la autora, salvo Marruecos que es parte del Convenio de La Haya de 1996, ningún otro Estado musulmán los ha firmado.

Cabe también la firma de acuerdos entre Estados y, en este sentido, debe señalarse que España ha firmado, el 30 de mayo de 1997, un Convenio con Marruecos sobre esta materia. Sin embargo, en opinión de la autora, los requisitos exigidos en este Convenio para el retorno inmediato del menor son de tal naturaleza que su aplicación resulta ineficaz en la práctica.

El tercer tema incluido en el Apartado V corresponde a la incidencia de la multiculturalidad en el ámbito educativo. En él se estudian el absentismo escolar, la objeción a cursar algunas asignaturas, el derecho a conmemorar las festividades religiosas, el uso de determinados símbolos religiosos y la enseñanza de la religión.

En materia de absentismo escolar, la autora distingue entre la ausencia absoluta de escolarización y la escolarización libre, que consiste en educar a los hijos al margen de las enseñanzas regladas. Como variantes de este último supuesto, cabe citar la educación en casa (*homeschooling*) y la educación en entidades, grupos o centros no homologados estatalmente.

En el caso de la *homeschooling*, los padres son los encargados de desarrollar las directrices educativas bajo la supervisión de las autoridades académicas. Aunque este supuesto educativo no está previsto en la legislación española, la autora opina que podría fundamentarse en el artículo 27,3 de la Constitución, el cual reconoce a los padres el derecho a elegir para sus hijos la formación acorde con sus convicciones.

El segundo supuesto está ligado a la convivencia de los menores en grupos sectarios y a su educación en éstos, al margen de los centros homologados estatalmente. El Tribunal Constitucional parece rechazar que la falta de escolarización esté amparada por el artículo 27,3 de la Constitución. En este sentido, ha afirmado que la escolarización es un derecho de todo niño, de forma que, si se impide, se estaría vulnerando el derecho a la educación.

Distinto es el supuesto del abandono escolar sin la existencia de un proyecto alternativo para el niño, el cual incide de manera especial en el colectivo de inmigrantes. En efecto, algunos padres se han negado a escolarizar a sus hijos en los centros concertados ofrecidos por la Administración por considerar que el ideario de éstos, usualmente católico, era incompatible con sus creencias islámicas. Este tipo de conflictos se ha resuelto a través del diálogo, convenciendo a los padres del respeto por el centro de su religión, o bien escolarizando al menor en un colegio público.

En relación con la escolarización, es preciso hacer notar que la inasistencia del menor al colegio puede dar lugar a la declaración de desamparo, con la consiguiente asunción de la tutela por la Administración. Esta solución, en el caso de los inmigrantes, puede resultar sin embargo contraproducente porque supone separar al menor de la

seguridad que le proporciona su familia, al ser trasladado a un centro de acogida, con el riesgo adicional de los posibles desajustes psíquicos y psicológicos derivados de esta situación.

Por ello, la autora manifiesta que, con carácter previo a cualquier actuación jurídico-administrativa, debe dialogarse con la familia del menor. Además, es de la opinión de que, antes de declarar la situación de desamparo, es aconsejable acudir a la de riesgo porque con esta declaración no se separa al menor de su familia y se facilita el seguimiento administrativo de su situación.

La objeción de conciencia a cursar determinadas asignaturas se ha planteado, sobre todo, por parte de niñas de religión islámica en relación con la educación física.

Respecto de este supuesto, la autora examina las diversas soluciones del Derecho comparado y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y opina que el artículo 16,1 de la Constitución no es suficiente por sí mismo para legitimar el incumplimiento de un deber jurídico. No obstante, considera que la negativa en este caso obedece no tanto a la oposición de la asignatura en sí misma como a la indumentaria exigida para cursarla, porque esta choca con los preceptos de su religión. Por ello, el problema puede plantearse como un conflicto de límites al ejercicio de un derecho en el que se deben ponderar –de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional– todos los bienes y valores en juego para así lograr un adecuado equilibrio entre ellos.

A su juicio, si la consecución de este equilibrio no es posible, el mal menor es la dispensa de la asistencia a la clase de educación física, porque es la solución más favorable para la escolarización de la menor y su integración en el medio escolar.

En materia del derecho a la conmemoración de las festividades religiosas, la autora hace referencia a las fiestas más importantes del calendario musulmán. De esta referencia, deduce la gran diferencia existente entre estas festividades y las previstas en el calendario laboral español. Diferencia, que hace muy difícil la conmemoración por los trabajadores y alumnos musulmanes de sus festividades religiosas.

El Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España ha tratado de posibilitar el ejercicio del derecho a conmemorar estas fiestas a los trabajadores y alumnos musulmanes que cursen sus estudios en los centros públicos y privados concertados. No obstante, las disposiciones del Acuerdo sobre este punto plantean dos problemas.

En primer lugar, dicho derecho se reconoce sólo a los alumnos de los centros financiados con fondos públicos, pero nada se dice de los privados. En relación con esta cuestión, la autora entiende que en los centros privados es potestativo otorgar a los alumnos la dispensa de clases y exámenes señalados para los días coincidentes con las festividades religiosas musulmanas.

Por otra parte, el Acuerdo guarda silencio sobre la posibilidad de recuperar las horas de clase perdidas o de hacer exámenes en una fecha alternativa. En este punto, en opinión de la autora, el colegio está obligado a fijar una fecha alternativa porque, si no es así, el derecho a la dispensa del examen quedaría vacío de contenido.

Al tratar del uso de símbolos religiosos en los centros de enseñanza por parte de alumnos y profesores, la autora menciona las distintas prendas de vestir usadas por las mujeres musulmanas (Burka, Serual, Hayek, Chador e Hijab) y, asimismo, examina las soluciones adoptadas sobre esta cuestión en diversos países y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para solucionar los posibles conflictos que pueden plantearse en España por esta causa, la autora distingue diversos supuestos.

Así, tratándose de alumnas, el principio de laicidad del artículo 16,3 de la Constitución no parece argumento suficiente para prohibir el velo en los colegios públicos. Básicamente, porque la neutralidad de este tipo de centros no puede extenderse a los alumnos, a los que debe permitirse la libre manifestación de sus creencias.

Asimismo, si el colegio es privado, la existencia de un ideario por sí sola no debe ser obstáculo para impedir el uso del pañuelo, el cual no debe interpretarse como un ataque al carácter propio del centro sino como una opción indicativa exclusivamente de las creencias de quien lo porta.

Tampoco cabe esgrimir la libertad religiosa negativa de los demás alumnos, porque vestir una prenda con significado religioso es una conducta meramente pasiva la cual indica la religión de quien la lleva, pero no puede entenderse como injerencia en la libertad de terceros si no va acompañada de actitudes indicativas del propósito de influir en éstos.

Distinta es la solución que debe darse a la utilización del velo islámico por los docentes, sean de centros públicos o privados.

En los centros públicos, la autora opina que la neutralidad de éstos y la prohibición de realizar en los mismos adoctrinamiento ideológico justificaría prohibir a los profesores llevar prendas ostensibles de su pertenencia a una determinada religión.

En los centros privados, el profesor debe observar una actitud de respeto y de no ataque al ideario. Este deber de respeto comporta a juicio de la autora, la prohibición de llevar prendas que manifiesten de una manera ostensible una creencia contradictoria o incompatible con el ideario del centro.

El derecho a recibir enseñanza religiosa en la última cuestión abordada al examinar la multiculturalidad en el ámbito educativo.

El Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España garantiza el derecho de los alumnos musulmanes a recibir enseñanza religiosa islámica en los niveles correspondientes a la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en los centros públicos y en los privados concertados, siempre que en estos últimos dicho derecho no entre en colisión con el ideario.

En relación con estas enseñanzas, se ha señalado que el régimen establecido sólo funciona adecuadamente en Ceuta y Melilla. Ello obedece, a juicio de la autora, a dos circunstancias. En primer lugar, a las diferencias existentes entre las dos Federaciones integrantes de la Comisión Islámica de España, las cuales han impedido durante mucho tiempo la elaboración de una lista conjunta de profesores que contara con el aval de los dos secretarios generales de esta Comisión. La segunda circunstancia obstativa ha sido la falta de voluntad política porque, una vez superadas las discrepancias entre las dos Federaciones mencionadas, no se ha puesto en marcha desde la Administración la enseñanza religiosa islámica en los colegios.

El último tema estudiado en el Apartado V del libro que comentamos lleva por título *Supuestos de sujeción especial del menor* y comprende dos cuestiones: la asistencia religiosa y las especialidades alimenticias.

La problemática jurídica que plantea la asistencia religiosa radica en coordinar adecuadamente el modelo utilizado para hacer factible este derecho de la persona con los principios y valores del ordenamiento jurídico. Partiendo de esta premisa, la autora examina los diversos modelos –integración orgánica, concertación, libre acceso y libertad de salida– que pueden emplearse para garantizar el derecho a recibir asistencia religiosa.

La fórmula utilizada por el Acuerdo de Cooperación con la Comunidad Islámica de España es el libre acceso de los imanes, previa autorización del centro. Los meno-

res internados en régimen de acogimiento residencial tienen, además, garantizada su asistencia religiosa mediante el modelo de libertad de salida. Sin embargo, esta modalidad no puede utilizarse por los menores privados de libertad por decisión judicial e internados en centros específicos. En estos casos, la asistencia religiosa se prestará mediante la libertad de acceso del ministro de culto.

La autora pone de relieve que el funcionamiento del Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España en materia de asistencia religiosa no ha resultado plenamente satisfactorio. Ello se debe a la carencia de un control sobre la titulación de las personas encargadas de esta asistencia y a su falta de adecuación a las exigencias prescritas por dicho Acuerdo. De aquí, que la prestación de esta asistencia quede, en último término, en manos de la discrecionalidad de los directores de los centros.

Asimismo, la autora recalca la falta de ajuste de esta asistencia religiosa a las necesidades de los musulmanes porque el consuelo espiritual reclamado por estas personas puede ser prestado por cualquier buen creyente en la religión islámica, ya que la idea de sacerdocio es ajeno al Islam.

Los instrumentos jurídicos utilizados por el Derecho español para garantizar el cumplimiento por los musulmanes de las prescripciones alimenticias impuestas por su religión, han sido el reconocimiento y la posibilidad de registro de la marca *Halal* (permitido) y el acceso a los mataderos de matarifes autorizados para el sacrificio ritual de animales.

El artículo 14.4 del Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España dispone que la alimentación de los alumnos musulmanes en los centros públicos procurará adecuarse a los preceptos religiosos islámicos. A su vez, el artículo 32 del Reglamento sobre la responsabilidad penal del menor establece la obligación de la entidad pública, en la cual se encuentre internado, de facilitarle el respeto a su alimentación siempre que ello no afecte a la seguridad del centro, al desarrollo de la vida en el mismo o a los derechos fundamentales de los otros internos.

En opinión de la autora, estas normas son más exhortativas que imperativas. Sin embargo, entendiendo que la Administración asume con ellas el compromiso de posibilitar la adecuación de la alimentación de los menores a sus preceptos religiosos cuando lo permitan las circunstancias. Por ello, concluye afirmando que la Administración debe estar abierta al cumplimiento de dicho compromiso.

El libro va acompañado por una selecta bibliografía sobre los distintos supuestos en él estudiados.

Como resumen de esta recensión, creemos de justicia felicitar a la Profesora Moreno Antón por esta monografía en la que –con su habitual claridad expositiva y profundidad en el tratamiento de los temas– nos ha ofrecido un estudio exhaustivo de obligada referencia sobre la libertad religiosa de los menores de edad de religión islámica en nuestro ordenamiento jurídico.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ

DEL POZO ABEJÓN, Gerardo, *La Iglesia y la libertad religiosa*, BAC, Madrid 2007, 270 pp.

Como es sabido, la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa supuso una novedad en el Magisterio de la Iglesia respecto al Magisterio ante-